

Dictamen Núm. 42/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2022 -registrada de entrada el día 15 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales formulada por, por las lesiones derivadas de una caída por un desnivel existente en el margen derecho de la vía por la que transitaba.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2022 la interesada presenta, a través de correo electrónico, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída por un desnivel existente en el margen derecho de la vía por la que transitaba.

Expone que “el pasado 10 de agosto de 2021, sobre las 17:50 horas, estaba paseando cuando (...), a consecuencia de la existencia de una hondonada

profunda, no vallada ni señalizada”, sufrió una caída que le provocó “una grave lesión en el pie derecho”.

Indica que tras los hechos fue “auxiliada en primera instancia por la (...) propietaria” de un establecimiento próximo, trasladándola el hijo de la misma “en un tractor hasta el funicular para regresar a Poncebos”, donde la “esperaba la ambulancia” para llevarla al Hospital, donde se establece el diagnóstico de “luxación del tobillo derecho y fracturas del maléolo astrágalo y calcáneo, permaneciendo en situación de incapacidad laboral hasta el 22-11-21, es decir durante 102 días”, precisando que sigue “en proceso de rehabilitación a causa de las secuelas, según el informe médico:/ Distrofia simpática refleja en extremidad inferior derecha./ Edema óseo a nivel de carillas articulares de subastragalina posterior y medio”.

Razona que “la causa del accidente se debe a la no existencia de una valla que cercase la hondonada. Se constata la existencia de un nexo causal directo entre la falta de señalización y el resultado lesivo./ El accidente pone de manifiesto la potencial peligrosidad de tales deficiencias en la conservación y señalización de este terreno, lo cual es señal inequívoca de que la Administración (...) debió adoptar las medidas de conservación precisas, debiendo responder por ello del daño causado”.

Solicita una “indemnización por los 102 días de baja laboral” en que estuvo impedida para el desempeño de sus obligaciones habituales y por el total de días hasta finalizar el periodo de curación, estando actualmente aún en tratamiento rehabilitador, a razón de lo establecido en las tablas del baremo por perjuicio personal en accidentes”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 10 de agosto de 2021, en el que figura el diagnóstico de “Lx subastragalina dcha. con fx proceso posteromedial astragalino”. b) Informes de una clínica privada, fechados en agosto y diciembre de 2021 y marzo de 2022, relativos al tratamiento y evolución de la lesión. c) Cuatro fotografías de la zona donde tuvo lugar el accidente. d) Partes médicos

de confirmación de incapacidad temporal y de alta, de fechas 22 de octubre y 22 de noviembre de 2021, respectivamente.

2. Mediante oficio de 29 de junio de 2022, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Cabrales comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

Asimismo, la requiere para que presente la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

3. El día 18 de noviembre de 2022 emite informe el Ingeniero Técnico Municipal. En él expone que, “según la Ley 16/1995, de Declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa (...), el suceso tuvo lugar dentro de los límites de dicho Parque Nacional, más en concreto en el núcleo rural de Bulnes (...). El pueblo de Bulnes se localiza en el interior del Macizo Central de los Picos de Europa. A este pueblo se accede únicamente por un sendero peatonal que discurre paralelo al río o por el funicular de Bulnes. El último tramo de acceso al pueblo se realiza por un camino de unos 2,5 (metros) de ancho y de firme irregular (...). Durante la ejecución de los trabajos de rehabilitación del pueblo de Bulnes, y debido a la configuración de las calles y de los accesos a las viviendas y resto de locales, fue preciso realizar rampas y escalones que hacen que las superficies de las calles no sean continuas (...). Esta configuración de calles estrechas con rampas, escalones y demás elementos que permiten el acceso a viviendas y locales es perfectamente visible durante el día, por lo que en circunstancias normales no se debería producir ningún accidente ya que los citados elementos son perfectamente visibles”.

Al informe se adjuntan cuatro fotografías del núcleo rural y del lugar exacto del percance.

4. Con fecha 6 de julio de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que se cuantifica la indemnización solicitada en nueve mil doscientos veinticinco euros con cincuenta céntimos (9.225,50 €).

5. Mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Cabrales comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniéndole de manifiesto el expediente.

6. El día 1 de diciembre de 2022, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él expone que “la causa de la lesión y secuelas” que padece “fue la caída en un lugar no debidamente protegido y en mal estado de conservación, con presencia de abundante vegetación que impedía evidenciar el peligro a plena luz del día y en circunstancias normales”. Tras señalar que “otra señora sufrió una caída similar unos días antes en el mismo lugar”, tal y como le informó la propietaria de un establecimiento próximo, quien le “confirmó que esta hondonada era un peligro para los visitantes”, urge al Ayuntamiento para que lo solucione, “quedando pues patente que no se (le) puede exigir mayor diligencia y demostrándose que en circunstancias normales y a plena luz del día existe un riesgo evidente de accidentes por caída en este punto”.

En cuanto al lugar de la caída, indica que en la fotografía número 3 del informe del Ingeniero Técnico Municipal “se puede observar que no se trata de ninguna rampa, escalón ni cualquier otro elemento para acceder a vivienda o local. Es un desnivel de más de un metro de altura cubierto por vegetación junto a una zona peatonal por la que pasean los visitantes de este pueblo, entre ellos niños y gente mayor”.

7. Con fecha 9 de diciembre de 2022, la compañía aseguradora de la Administración presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que indica que “no existe ninguna relación causal entre el estado de la calle y la caída de la reclamante, pues los hechos suceden sobre las 17:20 horas del 10 de

agosto de 2021, a la luz del día, y en un lugar perfectamente visible para los peatones que deben (...) transitar con la debida atención. Por lo que estamos en un caso claro de culpa exclusiva de la reclamante, máxime ningún otro usuario de la vía tuvo ningún problema”.

8. El día 14 de diciembre de 2022, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “en este caso parece evidente que un día de verano, a plena luz del día, el desnivel es del todo visible. Sin que el Ayuntamiento de Cabrales, a diferencia de lo argumentado por la interesada, tenga noticia de ninguna otra incidencia en ese lugar. Pero es más, teniendo en cuenta que Bulnes es un pueblo de montaña, enclavado en pleno Parque Nacional y que, tal y como se dice en el informe técnico, el acceso al mismo se hace por un pequeño camino peatonal (la Canal del Texu) o en un funicular, el estándar de seguridad y el de atención de los visitantes no puede ser el mismo que en un núcleo urbano como Carreña o Arenas de Cabrales”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales objeto del expediente núm., adjuntando copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cabrales está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, el percance se produce el día 10 de agosto de 2021, y la interesada dirige su pretensión a la Administración en el mes de junio de 2022; por tanto, y sin necesidad de acudir a una eventual consolidación de las secuelas, cabe estimar la reclamación tempestiva al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la reclamación se presenta a través del correo electrónico, y todo parece indicar que la propia Administración imprimió los documentos en formato papel y los registró posteriormente con fecha 23 de junio de 2022 como si hubiesen sido presentados en el Registro municipal *ex* artículo 16.5 de la LPAC. Sobre este extremo, procede recordar que el artículo 16.4 de la LPAC señala que “Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse: / a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1./ b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca./ c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero./ d) En las oficinas de asistencia en materia de registros./ e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes”, no figurando el correo electrónico entre las formas de presentación. Ahora bien, consta en el expediente que la Administración -en este caso, a través de un oficio del Secretario-Interventor de 29 de junio de 2022- resuelve expresamente tener por presentada la solicitud y comunicárselo así a la interesada, quien, a su vez, el día 23 de junio de 2022 presenta una copia de su documento nacional de identidad. De esta forma, con base en el principio *pro actione* y el carácter antiformalista que la normativa reguladora del procedimiento administrativo imprime a este, debemos concluir que -aun a pesar de no estar a disposición de los administrados resolver acerca de la forma en la que se han de presentar los documentos dirigidos a las Administraciones públicas- de la irregular admisión de la solicitud presentada no pueden extraerse consecuencias desfavorables, desde un punto de vista jurídico, para el procedimiento en su conjunto.

Asimismo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de

dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída por un desnivel existente en el margen derecho de la vía por la que transitaba la reclamante.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad de un daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...)

en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos comenzar por analizar cómo se produjeron los acontecimientos para dilucidar a continuación si pueden imputarse sus consecuencias al funcionamiento del servicio público.

La interesada sostiene que se hallaba “paseando cuando (...) a consecuencia de la existencia de una hondonada profunda” sufrió una caída, y que “la causa del accidente se debe a (...) la falta de señalización”, añadiendo que el percance “pone de manifiesto la potencial peligrosidad de tales deficiencias en la conservación y señalización de este terreno, lo cual es señal inequívoca de que la Administración (...) debió adoptar las medidas de conservación precisas, debiendo responder por ello del daño causado”.

Por su parte, el informe del Ingeniero Técnico Municipal indica que “durante la ejecución de los trabajos de rehabilitación del pueblo de Bulnes, y debido a la configuración de las calles y de los accesos (...), fue preciso realizar rampas y escalones que hacen que la superficie de las calles no sea continua”, y que “esta configuración de calles estrechas con rampas, escalones y demás elementos que permiten el acceso a viviendas y locales es perfectamente visible durante el día, por lo que en circunstancias normales no se debería producir ningún accidente”.

En este sentido, la propuesta de resolución pone de manifiesto que en “un día de verano, a plena luz del día, el desnivel es del todo visible”, que el Ayuntamiento no ha tenido “noticia de ninguna otra incidencia en ese lugar” y

que “el estándar de seguridad y el de atención de los visitantes no puede ser el mismo que en un núcleo urbano”.

Respecto a las circunstancias en las que se originó el percance, la propuesta de resolución no cuestiona ni el hecho ni la mecánica de la caída explicitados en el escrito de reclamación; esto es, asume que se habría producido mientras la interesada paseaba por la vía pública y como consecuencia de la existencia de un desnivel no vallado ni señalizado.

Sentado lo anterior, y por lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, debe partirse del hecho de que el accidente se produce en el “núcleo rural de Bulnes”, tal y como informan los servicios técnicos municipales. Esta circunstancia obliga a tener presente la singularidad del régimen jurídico que confiere a estos espacios el artículo 136 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, como “asentamientos consolidados de población en suelo no urbanizable”; calificación que se mantendrá aun cuando en tales núcleos se establezcan servicios de carácter urbano, tal y como dispone el apartado 3 del citado precepto al señalar que “El hecho de que un asentamiento clasificado por el planeamiento urbanístico general como núcleo rural, o algún terreno dentro del mismo, disponga, o pase a disponer en un momento determinado de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, acceso a servicios de telefonía y telecomunicaciones u otros semejantes, para la satisfacción de las necesidades de su población, no implicará su conversión en suelo urbano ni obligará al Ayuntamiento a modificar el Plan General de Ordenación en tal sentido”. Al respecto, conviene recordar la conclusión a la que llegó este Consejo en el Dictamen Núm. 114/2015 (seguida también en el Dictamen Núm. 136/2015), según la cual se “pone de manifiesto la existencia de notables diferencias entre la configuración de los suelos urbanos y la de los núcleos rurales y, por tanto, en la determinación del nivel de servicios exigible en cada uno de ellos”, lo que conduce necesariamente a la aplicación de un estándar distinto, que ha de modularse inevitablemente en función de las

peculiaridades del lugar de que se trate, pues el perjudicado no puede desconocer las características inherentes al entorno rural, ni pretender en él un nivel de configuración, equipamiento o pavimentación propio de una ciudad.

En suma, la singularidad de este tipo de asentamientos -fruto tanto de la orografía como de la historia asturiana- impide configurar un modelo o estándar al que asirse a la hora de analizar la responsabilidad de la Administración, debiendo acudir al análisis de la peligrosidad objetiva que planteaba ese punto del viario, su previsibilidad y lo evitable que resultaba la entrada en tal esfera de peligro.

Para ello, no cabe orillar que la reclamación no cuestiona el estado del pavimento -que, por otra parte, no adolece, atendiendo siempre a lo peculiar del contexto y al material aportado, de deficiencias perceptibles- sino, exclusivamente, la existencia de una hondonada sin vallar contigua a la zona de tránsito. Asimismo, tampoco ha de soslayarse la circunstancia de que nos encontramos ante un núcleo poblacional ubicado en plena montaña, con todas las repercusiones que ello conlleva en cuanto a la compleja configuración del entramado de viviendas y accesos, particularmente en relación con las diferencias de altura.

En cuanto a la visibilidad de la hondonada, tratándose de un mes de agosto sobre las 17:50 horas -es decir, a plena luz del día-, la existencia del desnivel debió resultar fácilmente perceptible de haber deambulado con un mínimo de diligencia, añadiéndose a ello que la reclamante no alega circunstancias climatológicas adversas que hubiesen podido menoscabar su atención a la vía. Por otro lado, tampoco existía obstáculo alguno de impidiese un correcta visión del peligro, y la "presencia de abundante vegetación" que alega se limita -como fácilmente se comprueba acudiendo al material gráfico aportado por ella misma, y corroborado también por el que se acompaña al informe del Ingeniero Técnico Municipal- a las ramas de un arbusto que, esquinado, no menoscaba la nítida visibilidad del desnivel en el que se enclava.

Por lo que atañe a la posibilidad de elusión de la zona de peligro por parte de la interesada -y si bien en las fotografías que esta aporta no se aprecia

debidamente-, el material gráfico incorporado al expediente por los servicios técnicos municipales permite constatar que queda habilitado para el tránsito peatonal un paso de más de dos metros de anchura, por lo que el conducirse pegado a sus márgenes no respondería -descartada una eventual afluencia masiva de personas en ese momento y lugar, que ni se antoja probable ni se ha alegado- más que a una decisión, poco prudente, de la viandante.

Finalmente, acerca del acaecimiento de otros siniestros análogos que evidenciasen la potencialidad lesiva de la zona en cuestión, si bien la interesada afirma tener constancia indirecta (a través de comentarios de la propietaria de un establecimiento cercano) de un suceso análogo, lo cierto es que no se ha aportado prueba alguna al respecto y que la Administración niega que le haya trascendido noticia alguna de otro incidente en ese mismo lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerada la doctrina señalada, se concluye que nos enfrentamos a un elemento de la vía pública que resulta fácilmente perceptible y evitable, no pudiendo estimarse como generador de peligro objetivo para los ciudadanos. La caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente a las condiciones del viario pues, debiendo los peatones ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, consta aquí que en el contexto de la irregularidad característica de un núcleo rural de alta montaña el desnivel era visible y sorteable.

Consideramos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de lo admisible.

En suma, las desafortunadas consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por este tipo de espacios públicos. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de

sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CABRALES.